

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 09 DE JUNIO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 02 DE JUNIO DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 02 de junio de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

- El presidente da cuenta al Consejo de la realización del sorteo de la franja electoral de las primarias presidenciales el pasado viernes 06 de junio, el que contó con la presencia del director del SERVEL, Raúl García. En esta misma materia, informa que hoy se inició la recepción del material que se va a emitir a partir del miércoles 11.
- Asimismo, informa sobre una reunión de presentación del exploratorio presupuestario en la DIPRES el miércoles 04.
- Por otra parte, comenta sobre el conversatorio del jueves 05 de junio, vía Zoom, con el académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesor Sergio Godoy, el que fue moderado por la Consejera Del Solar.
- En cuanto a esta semana, informa que el miércoles 11 sostendrá una reunión por Ley de Lobby con la Corporación Chilena del Documental (CCDOC), el viernes 13 en el Centro Cultural Palacio de La Moneda se estrena la nueva temporada de “Camaleón y las Naturales Ciencias”, y el mismo viernes 13 recibirá a la DIPRES para que presente el informe final sobre la evaluación del programa de Fomento.
- Finalmente, informa que fue citado a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados para el lunes 16 a las 15:00 horas, con el propósito de explicar si el CNTV tiene una política de fiscalización de los contenidos emitidos por televisión que abordan la problemática de la violencia en los establecimientos educacionales y la explotación sexual infantil.

**3. PROYECTO “LAS HERMANAS ALEGRÍA”, FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 535, de 20 de mayo de 2025, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para:

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Adriana Muñoz asiste vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

1. Extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega y los montos de las cuotas 8 y 9.

Funda su solicitud en el retraso general derivado de la pandemia de Covid-19 y el alza de los costos de producción generados por la inflación, lo que impactó sus flujos de caja y demoró la ejecución. A lo anterior suma demoras en la entrega de las cuotas comprometidas, así como los ajustes que han debido realizar como consecuencia del cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto

Por las razones expuestas, solicita una prórroga que les permita cerrar el proyecto, para lo cual propone cambiar la fecha de entrega y los montos de las cuotas 8 y 9 y final, unificando las transferencias pendientes en la primera de ellas, y quedando cada una para junio y julio de 2025, respectivamente, pasando este último mes a constituir el plazo para finalizar la ejecución del proyecto.

Complementariamente, la productora acompaña una carta suscrita por Gonzalo Cordero, gerente de programación de TV Más SpA, concesionaria comprometida actualmente para la emisión de la serie, en la que declara estar de acuerdo con la extensión de plazo solicitada, a la vez que confirma la emisión para septiembre de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Las Hermanas Alegría", cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 y final para junio y julio de 2025, respectivamente, unificando las transferencias pendientes en la cuota 8, y extendiendo así el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previa a la transferencia de la cuota 8, se debe encontrar aprobada la rendición de la cuota 7, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

#### **4. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA INFORMAR RESULTADOS DE ADJUDICACIÓN DE OFERTAS PÚBLICAS Y NO DISCRIMINATORIAS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 12 letra d), 15 inciso noveno y 17 de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, que cumple acuerdo que aprueba el "procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros", de fecha 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 2023;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 107, de fecha 10 de febrero de 2025, que ejecuta el acuerdo de requerimiento de información a Red de Televisión Chilevisión S.A.;
- IV. Los Ingresos CNTV N° 710, de 17 de mayo de 2024, y N° 931, de 02 de julio de 2024;
- V. El Ingreso CNTV N° 510, de fecha 13 de mayo de 2025; y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de 115 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, en las localidades de Algarrobo, Andacollo, Angol, Cabildo-La Ligua, Caldera, Canela, Cañete, Casablanca, Cauquenes, Chanco, Chañaral, Combarbalá-Cogotí, Constitución, Curacautín, Curanilahue, Galvarino, Guatulame-Chañaral Alto, Huasco-Freirina, Isla de Pascua, La Calera-Nogales-Quillota, Lebu, Licanray, Licantén-Hualañé-Curepto, Llay-Llay, Loncoche, Lonquimay, Los Sauces-Purén, Monte Patria, Petorca, Pichilemu, Pozo Almonte, Pucón-Villarrica, Puerto Aysén, Puerto Natales, Punitaqui, Quellón, Salamanca, San Juan Bautista, Tal-Tal, Tirúa, Tocopilla, Tongoy, Traiguén, Victoria, Vicuña, Alto del Carmen, Caburgua, Chaitén, Chilpepin-Tranquilla-Coirón, Contulmo, Cunco, Curarrehue, La Higuera-Chungungo, Lago Ranco-Futroneo, Vichuquén y Llico, Laguna Verde, Lanco, Lautaro, María Elena, Mejillones, Melipeuco, Melipilla, Paihuano, Paillaco, Papudo-Zapallar, Pica-Matilla, Pisagua, Puerto Octay, Puerto Williams, Putre, Queilén, San José de Maipo, San Pedro de Atacama,

Trovolhue, Tulahuén, Catripulli, Conay, El Arrayán, El Chañar, El Durazno, El Peral (ex Los Quiles), El Serón, El Soruco, Huanta, Huara, Huintil, La Frontera, Las Breas, Los Pozos, Maite, Malalco, Manquehua, Manzanar, Ollagüe, Paposo, Peladeros, Puaicho, Puerto Aguirre, Puerto Bertrand, Puerto Raúl Marín Balmaceda, Puesco, Quelén Alto-Quelén Bajo-Llimpo, Quidico, Quilitapia, Reigolil, Samo Alto, San Agustín, San Marcos, Santa Bárbara, Socavón, Surire, Valle Hermoso, Villa O'Higgins, Villa Punta Delgada, y Villa Tehuelches.

2. Que, respecto de las concesiones señaladas precedentemente, Red de Televisión Chilevisión S.A. puso a disposición de terceros el uso del remanente de transmisión no utilizado, mediante tres ofertas públicas y no discriminatorias.
3. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 710, de 17 de mayo de 2024, y N° 931, de 02 de julio de 2024, Red de Televisión Chilevisión S.A. informó al Consejo Nacional de Televisión la publicación de tres ofertas públicas y no discriminatorias para el uso de las señales secundarias respecto de las 115 concesiones de las que es titular, estableciéndose en las respectivas ofertas el plazo de vigencia de las mismas.
4. Que, las referidas ofertas públicas y no discriminatorias tenían un plazo de vigencia de 90 días hábiles, contados a partir del 20 de mayo de 2024 para el primer grupo, y a partir del 28 de junio de 2024 para los dos grupos restantes.
5. Que, el plazo de vigencia de las ofertas públicas y no discriminatorias venció el 02 de octubre de 2024 para el primer grupo, y el 12 de noviembre de 2024 para los otros dos.
6. Que, con fecha 27 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión acordó requerir a Red de Televisión Chilevisión S.A. que informara al Consejo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la total tramitación del acto que ejecutara dicho acuerdo, el resultado de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias respecto de cada una de las concesiones de las que es titular.
7. Que, dicho acuerdo fue ejecutado mediante la Resolución Exenta CNTV N° 107, de fecha 10 de febrero de 2025, la cual fue notificada por carta certificada a la concesionaria con fecha 22 de abril de 2025.
8. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 510, de fecha 13 de mayo de 2025, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo para evacuar el informe requerido, por el plazo de quince (15) días hábiles.
9. Que, la concesionaria fundó su solicitud en que se encuentra analizando los antecedentes relativos a las propuestas recibidas en el marco de los procesos de oferta pública y no discriminatoria llevados a cabo por ella, haciéndose necesario un análisis más detallado para la adecuada resolución del proceso, dada la complejidad y características particulares de las propuestas recibidas.
10. Que, la solicitud de ampliación de plazo fue formulada antes del vencimiento del plazo original, cumpliendo con el principio de oportunidad que rige los procedimientos administrativos.
11. Que, considerando la magnitud del proceso de adjudicación que debe realizar la concesionaria, dado que Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de 115 concesiones, resulta razonable que el análisis de las propuestas recibidas y la determinación de su adjudicación requiera de un tiempo adicional para ser realizado de manera técnica y fundamentada.
12. Que, el plazo solicitado de 15 días hábiles resulta proporcional y razonable considerando la complejidad del proceso de adjudicación, permitiendo que la concesionaria realice un análisis adecuado y fundamentado de las propuestas recibidas, lo que redundará en beneficio del correcto cumplimiento de las obligaciones legales y del interés público comprometido en el proceso.

13. Que, el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, faculta al Consejo Nacional de Televisión para recabar de los concesionarios de servicios de televisión la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó prorrogar el plazo otorgado a Red de Televisión Chilevisión S.A. para informar el resultado de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias respecto de cada una de las 115 concesiones de las que es titular, por un plazo adicional de 15 días hábiles, contados desde la total tramitación del acto que ejecute el presente acuerdo.

5. **PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR EVENTUAL INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750, POR NO LOGRAR COBERTURA DIGITAL AL 15 DE ABRIL DE 2024.**

**5.1. OBISPADO DE VALDIVIA, CANAL 9 VHF, LOCALIDAD DE FUTRONO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 10, de 08 de octubre de 2002, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de octubre de 2002; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Obispado de Valdivia, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 9, banda VHF, en la localidad de Futrono, Región de Los Ríos, otorgada por Resolución CNTV N° 10, de 08 de octubre de 2002, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de octubre de 2002.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Futrono, el canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración de sus señales, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Obispado de Valdivia, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Futrono, canal 9, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley**

N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

**5.2. SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACIONES Y PRODUCCIONES CRISARLU LIMITADA, CANAL 3 VHF, LOCALIDAD DE VILLARRICA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 04, de 27 de marzo de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 09 de abril de 2003; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Sociedad Comercial de Comunicaciones y Producciones Crisarlu Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 3, banda VHF, en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N° 04, de 27 de marzo de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 09 de abril de 2003.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Villarrica, el canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el

vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Comercial de Comunicaciones y Producciones Crisarlu Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Villarrica, canal 3, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

### **5.3. SOCIEDAD DE COMUNICACIONES JORCY LIMITADA, CANAL 7 VHF, LOCALIDAD DE TALTAL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 17, de 29 de julio de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 14 de agosto de 2003; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 7, banda VHF, en la localidad de Taltal, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución CNTV N° 17, de 29 de julio de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 14 de agosto de 2003.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Taltal, el canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
- 6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
- 7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Taltal, canal 7, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

**5.4. RADIO DIFUSIÓN EL MUNDO ABASOLO LATORRE ASOCIADOS LIMITADA, CANAL 12 VHF, LOCALIDAD DE PARRAL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 24, de 04 de noviembre de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de noviembre de 2003; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 12, banda VHF, en la localidad de Parral, Región del Maule, otorgada por Resolución CNTV N° 24, de 04 de noviembre de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de noviembre de 2003.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Parral, el canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido

este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Parral, canal 12, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

**5.5. ALBORADA S.A., CANAL 13 VHF, LOCALIDAD DE ANCUD.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 01, de 18 de marzo de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de abril de 2004; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Alborada S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 13, banda VHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N° 01, de 18 de marzo de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de abril de 2004.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Ancud, el canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Alborada S.A., por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Ancud, canal 13, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

**5.6. A & F BROADCAST SYSTEM LIMITADA, CANAL 8 VHF, LOCALIDAD DE SANTA CRUZ.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 12, de 10 de junio de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 30 de junio de 2004; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria A&F Broadcast System Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 8, banda VHF, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución CNTV N° 12, de 10 de junio de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 30 de junio de 2004.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Santa Cruz, el canal 42, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de A&F Broadcast System Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Santa Cruz, canal 8, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

**5.7. SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAN ANTONIO LIMITADA, CANAL 3 VHF, LOCALIDAD DE MELIPILLA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;

- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 15, de 20 de julio de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 04 de agosto de 2004; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 3, banda VHF, en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana, otorgada por Resolución CNTV N° 15, de 20 de julio de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 04 de agosto de 2004.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Melipilla, el canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
- 6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
- 7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
- 8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la

migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Melipilla, canal 3, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

**5.8. FERNANDO GONCALVEZ BUSTAMANTE COMUNICACIONES E.I.R.L., CANAL 7 VHF, LOCALIDAD DE LOS VILOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 08, de 27 de febrero de 2006, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 10 de marzo de 2006; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E. I. R. L, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 7, banda VHF, en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo, otorgada por

Resolución CNTV N°08, de 27 de febrero de 2006, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 10 de marzo de 2006.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Los Vilos, el canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo

resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E. I. R. L, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Los Vilos, canal 7, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

**5.9. PEDRO AMIGO E HIJOS LIMITADA, CANAL 2 VHF, LOCALIDAD DE CAUQUENES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N°95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 47, de 17 de octubre de 2006, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de noviembre de 2006; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Pedro Amigo e Hijos Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 2, banda VHF, en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, otorgada por Resolución CNTV N° 47, de 17 de octubre de 2006, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de noviembre de 2006.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N°1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Cauquenes, el canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a

digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Pedro Amigo e Hijos Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Cauquenes, canal 2, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

- 5.10. **SENDA COMUNICACIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA, CANAL 6 VHF, LOCALIDAD DE CARAHUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 18, de 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 07 de mayo de 2007; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Senda Comunicaciones y Compañía Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 6, banda VHF, en la localidad de Carahue, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N° 18, de 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 07 de mayo de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Carahue, el canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto

supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Senda Comunicaciones y Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Carahue, canal 6, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

**5.11. INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, CANAL 4 VHF, LOCALIDAD DE LA CALERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;

- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 19, de 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 28 de mayo de 2007; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 4, banda VHF, en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N° 19, de 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 28 de mayo de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de La Calera, el canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de La Calera, canal 4, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

**5.12. CENTRO VISIÓN TV LIMITADA, CANAL 4 VHF, LOCALIDAD DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 26, de 11 de junio de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 03 de julio de 2007; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Centro Visión TV Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 4, banda VHF, en la localidad de Pichilemu y Alto Colorado, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución CNTV N° 26, de 11 de junio de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 03 de julio de 2007.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Pichilemu y Alto Colorado, el canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Centro Visión TV Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Pichilemu y Alto Colorado, canal 4, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

**5.13. AYSÉN DE LA PATAGONIA PRODUCCIONES HUGO GUERRERO E.I.R.L., CANAL 5 VHF, LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 07, de 17 de marzo de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 27 de marzo de 2008;
- VII. El Oficio Ordinario N° 5790-TR-AYSEN de fecha 24 de marzo de 2022, de la Tesorería General de La República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Aysén de La Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 5, banda VHF, en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución CNTV N° 07, de 17 de marzo de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 27 de marzo de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Puerto Aysén, el canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.
11. Que, atendido el oficio recibido por parte de la Tesorería General de la República, de fecha 24 de marzo de 2022, la concesión se encuentra sujeta a embargo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 45 de la Ley N° 19.880, corresponde poner en conocimiento de la Tesorería General de la República, el acto administrativo que ejecute el presente acuerdo.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Aysén de La Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L., por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es**

titular, en la localidad de Puerto Aysén, canal 5, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

**5.14. RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES ALEX NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L., CANAL 7 VHF, LOCALIDAD DE CHONCHI.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 14, de 08 de abril de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 24 de abril de 2008; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 7, banda VHF, en la localidad de Chonchi, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N° 14, de 08 de abril de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 24 de abril de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Chonchi, el canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo

dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L., por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Chonchi, canal 7, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

- 5.15. SOCIEDAD DE COMUNICACIONES EL SHADDAI LIMITADA, CANAL 2 VHF, LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN.

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 53, de 29 de julio de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 15 de agosto de 2008; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 2, banda VHF, en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución CNTV N° 53, de 29 de julio de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 15 de agosto de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Puerto Aysén, el canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado

desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Puerto Aysén, canal 2, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.**

#### **5.16. FRATERNIDAD ECOLÓGICA UNIVERSITARIA, CANAL 2 VHF, LOCALIDAD DE HUARA.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;

- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 04, de 14 de marzo de 2013, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 29 de mayo de 2013; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Fraternidad Ecológica Universitaria, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 2, banda VHF, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, otorgada por Resolución CNTV N° 04, de 14 de marzo de 2013, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 29 de mayo de 2013.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Huara, el canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Fraternidad Ecológica Universitaria, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Huara, canal 2, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

**5.17. INVERSIONES RADIO COSMOS LIMITADA, CANAL 7 VHF, LOCALIDAD DE QUILLOTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 18, de 08 de agosto de 2001, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 23 de agosto de 2001;
- VII. El Oficio Ordinario N° 13325/C de fecha 22 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Inversiones Radio Cosmos Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 7, banda VHF, en la localidad de Quillota, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N° 18, de 08 de agosto de 2001, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 23 de agosto de 2001.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Quillota, el canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decreta en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12), meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
8. Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria, haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni le haya sido aprobado el respectivo proyecto técnico para la migración por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, habiendo vencido el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales, así como también aquel referido en el considerando precedente respecto de la presentación del proyecto técnico de migración.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
10. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Inversiones Radio Cosmos Limitada, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Quillota, canal 7, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

6. SE ACUERDA NO SANCIONAR A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024. INFORME DE CASO C-16419).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre a diciembre de 2024 e Informe de Descargos C-16419, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, se acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 05 de noviembre de 2024;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 460 de 12 de mayo de 2025, y la concesionaria, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 559/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, manifestando en síntesis, que a través de todas sus señales, mantiene y refuerza su compromiso de dar cumplimiento a la exigencia de la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y que durante las fechas fiscalizadas, esto es, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 se pudo constatar que el día 05 de noviembre de 2024 es la única ocasión en que se ha incurrido en incumplimiento y que coincide además con la entrada en vigencia del nuevo horario de protección ya mencionado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar

diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>;

**CUARTO:** Que, este Consejo constató que la concesionaria el día 05 de noviembre de 2024 emitió la señalización a las 21:55:45 horas, a través de su señal principal;

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 05 de noviembre de 2024, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria;

**NOVENO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto, a cumplir con sus obligaciones legales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del cargo formulado en su contra, por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 05 de noviembre de 2024, a través de su señal principal, y archivar los antecedentes.

7. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN**

---

<sup>2</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

**ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024/INFORME DE DESCARGOS C-16420).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período de octubre, noviembre y diciembre de 2024 y el informe de descargos C-16420, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), que se han tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, conociendo el informe de Señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de la señal UCHILE TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 07 y 20 de octubre, el período comprendido entre el 05 y 30 de noviembre, y los días 01 y 02 de diciembre, todos de 2024;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 464 de 12 de mayo de 2025, y la concesionaria, representada por doña Rosa Devés Alessandri, presentó bajo ingreso CNTV N° 569/2025 sus descargos en forma extemporánea<sup>3</sup>; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>;

**CUARTO:** Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, la concesionaria desplegó dicha señalización, a través de UChile TV, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

---

<sup>3</sup> Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 14 de mayo de 2025, y los descargos fueron recibidos el día 28 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

Fecha	UCHTV	Fecha	UCHTV	Fecha	UCHTV <sup>5</sup>
01-10-2024	22:01:36	01-11-2024	22:00:09	01-12-2024	22:00:40
02-10-2024	22:00:27	02-11-2024	22:04:46	02-12-2024	22:00:46
03-10-2024	22:01:42	03-11-2024	22:00:08	03-12-2024	21:00:19
04-10-2024	22:01:50	04-11-2024	22:00:04	04-12-2024	20:59:57
05-10-2024	22:00:44	05-11-2024	22:01:05	05-12-2024	21:00:11
06-10-2024	22:00:50	06-11-2024	22:00:36	06-12-2024	20:59:54
07-10-2024	22:12:56	07-11-2024	22:04:58	07-12-2024	21:00:30
08-10-2024	22:01:56	08-11-2024	21:59:38	08-12-2024	21:00:11
09-10-2024	21:59:54	09-11-2024	No aparece	09-12-2024	21:00:11
10-10-2024	22:01:38	10-11-2024	22:04:29	10-12-2024	21:00:08
11-10-2024	22:00:37	11-11-2024	21:59:46	11-12-2024	20:59:52
12-10-2024	22:05:30	12-11-2024	22:01:06	12-12-2024	20:59:38
13-10-2024	22:02:21	13-11-2024	21:59:57	13-12-2024	21:00:06
14-10-2024	22:00:21	14-11-2024	22:00:30	14-12-2024	21:00:33
15-10-2024	22:00:42	15-11-2024	22:00:33	15-12-2024	21:00:41
16-10-2024	22:00:18	16-11-2024	22:01:00	16-12-2024	20:59:54
17-10-2024	21:59:52	17-11-2024	22:00:37	17-12-2024	21:00:50
18-10-2024	22:01:03	18-11-2024	22:00:44	18-12-2024	20:59:02
19-10-2024	22:00:55	19-11-2024	22:00:29	19-12-2024	21:00:05
20-10-2024	22:06:00	20-11-2024	22:00:17	20-12-2024	*
21-10-2024	22:01:13	21-11-2024	22:00:42	21-12-2024	*
22-10-2024	21:59:57	22-11-2024	21:59:52	22-12-2024	*
23-10-2024	22:00:40	23-11-2024	22:01:44	23-12-2024	20:58:48
24-10-2024	21:59:49	24-11-2024	22:01:36	24-12-2024	20:57:57
25-10-2024	22:00:21	25-11-2024	22:03:26	25-12-2024	21:00:07
26-10-2024	22:00:21	26-11-2024	22:05:04	26-12-2024	21:00:00
27-10-2024	21:59:58	27-11-2024	22:00:14	27-12-2024	21:00:30
28-10-2024	22:01:32	28-11-2024	22:01:53	28-12-2024	21:00:28
29-10-2024	22:01:38	29-11-2024	22:05:55	29-12-2024	*
30-10-2024	22:00:01	30-11-2024	22:36:42	30-12-2024	21:00:20
31-10-2024	22:00:38			31-12-2024	21:00:17

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, pudo constatar que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal UCHILE TV, dicha señalización durante:

- el mes de octubre, específicamente los días 07 y 20;

<sup>5</sup> \*No fue posible grabar ya que se registra una caída de la señal de transmisión.

- el mes de noviembre, específicamente en el período comprendido entre el 05 y 30 de noviembre. Con respecto al día 09, la señalización en cuestión ni siquiera fue emitida; y
- el mes de diciembre, específicamente los días 01 y 02;

por lo que, ella no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en sus descargos -extemporáneos- no niega su falta, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levísimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por extemporáneos los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento, a través de su señal UCHILE TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 07 y 20 de octubre, el período comprendido entre el 05 y 30 de noviembre, y los días 01 y 02 de diciembre, todos de 2024.**

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024/INFORME DE DESCARGOS C-16421).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período de octubre, noviembre y diciembre de 2024 y el informe de descargos C-16421, elaborados por

el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), que se han tenido a la vista;

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, conociendo el informe de Señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 09, 11 y 27 de octubre, 15 de noviembre y 13 de diciembre, todos de 2024;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 463 de 12 de mayo de 2025, y la concesionaria, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, junto a Red de Televisión Chilevisión S.A., a su vez representada por don Diego Karich Balcells, presentó bajo ingreso CNTV N° 558/2025 sus descargos oportunamente, allanándose expresamente a las imputaciones realizadas por este Consejo. Al respecto, señala las razones de carácter técnico que ocasionaron los incumplimientos en cuestión, reafirmando su compromiso en dar cumplimiento a la normativa que regula las emisiones de televisión. En virtud de lo anterior, es que solicita se absuelva a su defendida de los cargos o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>;

**CUARTO:** Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, la concesionaria desplegó dicha señalización, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

Fecha	Chilevisión <sup>7</sup>	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
-------	--------------------------	-------	-------------	-------	-------------

<sup>6</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

<sup>7</sup> Los días 05 y 06 de octubre de 2024 no se cuenta con el material por interrupción de la grabación.

01-10-2024	21:57:40	01-11-2024	21:58:11	01-12-2024	21:00:47
02-10-2024	22:04:07	02-11-2024	21:59:19	02-12-2024	20:58:21
03-10-2024	21:57:22	03-11-2024	21:59:38	03-12-2024	20:57:14
04-10-2024	21:56:53	04-11-2024	22:04:53	04-12-2024	21:00:24
05-10-2024	*	05-11-2024	20:59:26	05-12-2024	21:00:10
06-10-2024	*	06-11-2024	20:58:56	06-12-2024	20:56:14
07-10-2024	21:59:37	07-11-2024	20:59:31	07-12-2024	20:58:29
08-10-2024	21:56:17	08-11-2024	21:00:45	08-12-2024	20:59:22
09-10-2024	22:06:04	09-11-2024	21:00:50	09-12-2024	20:57:36
10-10-2024	22:05:31	10-11-2024	20:59:56	10-12-2024	20:58:05
11-10-2024	22:07:04	11-11-2024	20:57:51	11-12-2024	20:59:40
12-10-2024	21:59:53	12-11-2024	20:56:51	12-12-2024	20:57:36
13-10-2024	22:02:13	13-11-2024	20:55:31	13-12-2024	No aparece
14-10-2024	21:59:35	14-11-2024	21:02:06	14-12-2024	20:57:16
15-10-2024	22:00:55	15-11-2024	21:06:16	15-12-2024	20:56:43
16-10-2024	22:00:14	16-11-2024	20:59:00	16-12-2024	20:56:52
17-10-2024	21:59:24	17-11-2024	20:56:32	17-12-2024	20:59:00
18-10-2024	21:57:44	18-11-2024	21:01:06	18-12-2024	20:57:28
19-10-2024	21:56:43	19-11-2024	21:00:27	19-12-2024	20:59:20
20-10-2024	21:58:40	20-11-2024	20:58:59	20-12-2024	20:56:00
21-10-2024	22:00:59	21-11-2024	20:58:24	21-12-2024	20:58:27
22-10-2024	21:59:53	22-11-2024	21:00:48	22-12-2024	20:59:47
23-10-2024	21:59:00	23-11-2024	20:59:14	23-12-2024	20:58:22
24-10-2024	21:57:17	24-11-2024	21:00:11	24-12-2024	20:57:34
25-10-2024	21:56:05	25-11-2024	20:57:37	25-12-2024	20:58:51
26-10-2024	21:56:22	26-11-2024	20:59:21	26-12-2024	20:58:07
27-10-2024	No aparece	27-11-2024	21:00:44	27-12-2024	20:57:58
28-10-2024	21:57:39	28-11-2024	20:58:52	28-12-2024	21:01:02
29-10-2024	22:05:06	29-11-2024	20:59:46	29-12-2024	20:59:30
30-10-2024	21:57:18	30-11-2024	21:03:57	30-12-2024	20:58:45
31-10-2024	22:00:47			31-12-2024	20:59:15

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, pudo constatar que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., dicha señalización, durante:

- el mes de octubre, específicamente los días 09, 11 y 27. Con respecto al último día, la señalización no fue emitida;
- el mes de noviembre, específicamente el día 15; y
- el mes de diciembre, específicamente el día 13, oportunidad en que no fue exhibida;

por lo que, ella no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo, por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en sus descargos no niega su falta, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levisimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 09, 11 y 27 de octubre, 15 de noviembre y 13 de diciembre, todos de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024. INFORME DE DESCARGOS C-16422).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre a diciembre de 2024 e Informe de Descargos C-16422, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 05 de mayo de 2025, formuló cargos a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones

de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 01 de octubre, 26, 27 y 29 de noviembre, y 01, 02, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 23, 26, 27 y 30 de diciembre, todos de 2024;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 458 de 12 de mayo de 2025, y la concesionaria, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 563/2025, solicitando ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, manifestando, en síntesis:

1. El principal argumento que plantea dice relación con el efecto del cambio de horario y su incidencia en la programación de Megamedia S.A. En efecto, refiere que salvo el día 1° de diciembre de 2024, en que la advertencia visual y acústica fue emitida a las 20:59:44 horas, el resto de las advertencias se emitieron entre las 20:43 horas y las 21:27 horas de los días señalados debido al cambio introducido en el horario de protección al menor, afectando la transmisión de las teleseries programadas en ese horario y que terminaba pasadas las 21:00 horas (“Al Sur del Corazón” hasta el 25 de noviembre y “Amores de Mercado”, a partir de esa fecha).
2. Luego alega que la normativa no indica que la comunicación diaria de las advertencias audiovisuales deba ser, exactamente, a las 21:00 horas; o a partir de las 21:00 horas; o antes de las 21:00 horas; y la tolerancia de 5 minutos no está establecida y, perfectamente, podría ser una cantidad mayor. Las advertencias se podrían comunicar antes de las 21:00 horas; a partir de las 21:00 horas; o incluso mucho después de las 21:05 horas, y se estaría cumpliendo igualmente con el texto y con el espíritu de la norma. En el mismo orden de ideas, expresa que es razonable y se cumple con el objetivo y finalidad de la norma por el hecho que las advertencias se emitan, como ha ocurrido en la especie, entre las 20:43 y las 21:27 horas, condicionado a que el contenido para adultos no sea emitido, como ha ocurrido en el caso de autos y el CNTV lo reconoce al no cuestionarlo ni controvertirlo. No existe una obligación horaria específica que indique que deba ser justo a las 21:00 horas; o antes; o después; ni con una tolerancia de 5 minutos.
3. Principio de Lesividad o Nocividad y el fin de la norma. Limitante del *ius puniendi* en un Estado de Derecho es el principio de lesividad, que condiciona el rol del derecho penal a la protección de bienes jurídicos fundamentales. Lo que, en la especie, se pretende proteger y amparar sancionando, es el proceso de formación de niños y niñas menores de edad frente a contenidos que no sean aptos para su visionado, pues están destinados a adultos, este bien jurídico se caracteriza —tal vez más que cualquier otro de los que refiere el artículo 1° de la Ley de Televisión N° 18.838— por su ausencia de bordes y claridad en su contenido, especialmente, en orden a la determinación de sus límites y condiciones para su observancia o para saber con claridad cuando ha sido comprometido. La responsabilidad infraccional que se imputa constituye un caso de culpa infraccional. Se infringiría el Principio de Lesividad o Nocividad, toda vez que se impondría una sanción, aun cuando la finalidad de la norma fue satisfecha.
4. El incumplimiento reprochado constituye una infracción menor en relación a la tutela del bien jurídico protegido. La infracción que se acusa no es grave y en ese sentido la cantidad de días en los que se habría producido la supuesta infracción formal, no es determinante, sino que si la finalidad de la norma fue satisfecha o no.
5. Solicita la apertura de un término probatorio, a fin de rendir sus probanzas; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>;

**CUARTO:** Que, revisado los informes señalados en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no cumplió plenamente con dicha obligación:

- El día 01 de octubre 2024, por cuanto la advertencia se emite a las 22:00:03 horas sólo con texto en pantalla, mientras que la segunda advertencia del mismo día se emitió a las 22:26:58 horas;
- Los días 26, 27 y 29 de noviembre de 2024, pues sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla a las 21:00:21, 21:00:34 y 20:59:49, respectivamente, sin perjuicio de otra emisión fuera de horario los mismos días;
- Los días 01, 02, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 23, 26, 27 y 30 de diciembre de 2024, en los que sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla;

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, no cumplió con su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal principal, la señalización horaria durante los días indicados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, durante los días ya referidos;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

---

<sup>8</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, lo señalado por la concesionaria respecto al margen de tolerancia de 5 minutos por el que el Consejo permite a las concesionarias emitir la advertencia visual y acústica, debido a que éste no se encontraría establecido en ninguna normativa, cabe hacer presente que se trata de un margen de tolerancia permitido por el CNTV, que va en beneficio de las propias concesionarias, y que tiene por finalidad hacer los ajustes de sincronización horaria, por lo que no existe impedimento al respecto;

**NOVENO:** Que, respecto a la alegación relativa a que no existiría una norma legal ni reglamentaria que exija una hora exacta en que se deba emitir la advertencia del fin de horario de protección, corresponde señalar que no es facultativo de cada concesionaria fijar el momento en que emite la señalización, sino que es por un acto normativo del propio Consejo que se ejerce en virtud de las facultades que la Ley N° 18.838 le confiere, estableciendo al efecto una norma previa, conocida por todos los regulados y a la que éstos están sujetos en iguales términos, de manera que no hay una arbitrariedad al respecto, sino que el cumplimiento de un mandato legal, sin perjuicio del margen de tolerancia de 5 minutos ya comentado;

**DÉCIMO:** Que, en relación al argumento que sostiene una eventual vulneración del principio de lesividad o nocividad, desconoce que la norma infringida es preventiva, ya que no depende de la producción de un resultado lesivo o daño a quienes se busca proteger con ella.

En este caso, el deber de conducta que impone el legislador y la norma reglamentaria es explícito, esto es, exhibir una advertencia visual y acústica, que comunique el momento en que la concesionaria se encuentra habilitada para transmitir programación para mayores de edad.

La concesionaria olvida que la infracción al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, es por no hacer aquello que la ley dispone. Esto es, basta omitir el deber de conducta para que el servicio de televisión incurra en responsabilidad infraccional. En este sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>9</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>10</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>11</sup>.

A este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>12</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria no aporta antecedentes que contradigan la formulación de cargos ni entrega argumentos destinados a desvirtuar los supuestos de hecho en los que ella se basa, sino que se limita a hacer una calificación jurídica distinta de los mismos, lo cual corresponde a una facultad que la Ley N° 18.838 le entrega a este Consejo. Por lo anterior, no se dará lugar a

<sup>9</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>10</sup> Ibid., p. 98.

<sup>11</sup> Ibid., p. 127.

<sup>12</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

su solicitud de apertura de un término probatorio, encontrándose firme el juicio de reproche en su contra;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria no registra sanciones en los últimos 12 meses previos al período fiscalizado por infracciones de la misma naturaleza, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levísimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, esto es, la menor sanción que en derecho corresponde, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Megamedia S.A. y desestimar su solicitud de apertura de un término probatorio, y acoger su petición subsidiaria de aplicarle la menor sanción que en derecho corresponde y, en consecuencia, imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 01 de octubre, 26, 27 y 29 de noviembre, y 01, 02, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 23, 26, 27 y 30 de diciembre, todos de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **SE ACUERDA NO SANCIONAR A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024. INFORME DE DESCARGOS C-16423).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre a diciembre de 2024 e Informe de Descargos C-16423, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, se acordó formular cargos a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que

permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 31 de diciembre de 2024;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 459 de 12 de mayo de 2025, y la concesionaria, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 564/2025, solicitando ser absuelta de los cargos formulados. En síntesis, plantea que la advertencia visual y acústica fue emitida a las 20:48 horas, esto es 7 minutos antes del margen de tolerancia y que el 31 de diciembre de 2024 se transmitió un especial de Año Nuevo. Por lo tanto, se trataba de una programación que por su propia naturaleza y características estaba dirigida a todo espectador. También expresa que no existe una norma que fije con claridad, a partir de la cual deben emitirse las advertencias, se vuelve inofensivo el margen de tolerancia, pues no hay claridad para establecer a partir de qué hora el margen debe ser aplicado. En todo caso, se trata de una cifra que carece de fundamento normativo y de sustento en la *ratio legis* de la disposición, señala. Otra alegación dice relación con la circunstancia de que el supuesto incumplimiento reprochado constituye una infracción menor en relación a la tutela del bien jurídico protegido y que la señal Mega 2 no ha recibido cuestionamientos similares, a lo menos, en los últimos 6 meses. Finaliza requiriendo la apertura de un término probatorio, para rendir sus probanzas; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>;

**CUARTO:** Que, este Consejo constató que la concesionaria, a través de su señal Mega 2, sólo emitió advertencia mediante texto en pantalla, el día 31 de diciembre de 2024;

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

---

<sup>13</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

**SEXO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento íntegro a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 31 de diciembre de 2024, a través de su señal Mega 2, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria;

**NOVENO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y solicitud de apertura de término probatorio de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto, a cumplir con sus obligaciones legales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 31 de diciembre de 2024, y archivar los antecedentes.

11. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024/INFORME DE DESCARGOS C-16424).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria, período octubre, noviembre y diciembre de 2024 y el Informe de Descargos C-16424, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, se acordó formular cargo en contra de Canal 13 SpA en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal T13, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 03 de noviembre, y 18 y 19 de diciembre, todos de 2024;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 462, de fecha 12 de mayo de 2025, y la concesionaria presentó con fecha 26 de mayo de 2025, dentro de plazo, mediante Ingreso CNTV 554-2025, sus descargos, solicitando no aplicar amonestación ni sanción alguna, o en su defecto se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda. En lo medular, la concesionaria indica que:

- a) De la señal T13 en Vivo: Señal que opera en gran parte del territorio nacional que inició sus transmisiones el 10 de abril de 2023, que ofrece contenido informativo y cultural, destacando la transmisión de programas en vivo con énfasis en programación de noticias y eventos de actualidad.
- b) Circunstancias fácticas: El CNTV formula cargos por la fiscalización de la señal secundaria de Canal 13 SpA, por únicamente tres presuntos incumplimientos en un período de tres meses, que abarca en total 92 días corridos.
- c) Pauta diaria de la señal T13: Canal 13 SpA dispone en su pauta diaria la emisión de aviso del fin del horario de protección del menor e inicio del espacio de programación para público adulto, tanto para su señal principal, como para su señal secundaria, aviso que por regla general se transmite de forma simultánea en "espejo" por ambas señales.

De acuerdo a lo informado desde el área de emisión y continuidad, la programación de T13, de los días 18 y 19 de diciembre de 2024, incluía la incorporación de un "cartón" que indica el fin del horario de protección e inicio del espacio de programación para público adulto, a las 21:00 horas.

Por ese motivo, la ausencia del aviso obedece únicamente a un error técnico, por el cual, a pesar de las directrices y cronogramas internos, ello no fue posible, sin que sea indicativo del compromiso de Canal 13 SpA.

En relación a la ausencia de la advertencia el día 03 de noviembre de 2024, se debió a la existencia de programación especial en la señal principal de Canal 13 SpA, que modificó el horario de emisión de Teletrece Central en ambas señales.

- d) Consideraciones legales:

Principio de Proporcionalidad: La Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol 3-2021, se ha referido indirectamente a este principio en litigio contencioso administrativo entre las mismas partes, señalando que, en ausencia de situaciones de riesgo para los menores, que es lo que se quiere evitar con la disposición del Art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solo puede ser sancionado el concesionario con la pena más baja: la amonestación.

El eventual incumplimiento en el período fiscalizado no generó perjuicios a los menores de edad. T13 en Vivo destaca por emitir programación, en principio, acta para todo público, siendo este un elemento que el CNTV debe considerar para efectos de determinar la gravedad.

La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado respecto a que resulta una imposición arbitraria, innecesaria e injustificada imponer sanción a las concesionarias si se están transmitiendo programas aptos para todo espectador tras las 22:00 horas, criterio que también es válido para el contexto reglamentario a partir del día 5 de noviembre de 2024, tras la modificación del Artículo 2°.

También debemos soslayar que las señales secundarias, como T13 en Vivo, presentan índices de audiencia más bajos que las señales principales, por ello el número de menores de edad que potencialmente podrían haber estado viendo T13 en Vivo al momento del fin del horario de protección, es decir tras las 21:00 horas, es ínfimo.

V. Que, la concesionaria no solicita la apertura de un término probatorio; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal T13, la señalización horaria durante los días 03 de noviembre, y 18 y 19 de diciembre, todos de 2024, lo que constituye una infracción al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días ya referidos;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, la concesionaria reconoce el incumplimiento de la obligación antes referida a través de su señal T13, por lo que, en lo que se refiere a la configuración de la conducta infraccional, el juicio de reproche se encuentra firme;

**OCTAVO:** Que, los argumentos de defensa referidos a que las causas del incumplimiento estarían asociadas a “un error técnico” y la existencia de programación especial en la señal principal de Canal 13 SpA (el día 03 de noviembre de 2024), no es eximente de responsabilidad infraccional, puesto que el deber que establece el artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión es una carga que la Ley N° 18.838 impone en el Artículo 12 letra l). El sujeto pasivo es la concesionaria, en su calidad de persona jurídica, siendo improcedente endosar la responsabilidad en una supuesta descoordinación técnica.

---

<sup>14</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

En este sentido, el incumplimiento que es el objeto de la formulación de cargos, refleja una desprolijidad de la concesionaria en términos de ajustar mínimamente la transmisión de su señal secundaria T13, especialmente si ella misma sus descargos afirma que la pauta diaria de la señal en comento, por regla general, transmite la señalización visual y acústica de forma simultánea “en espejo” con su señal principal. Sobre este punto es relevante señalar que la señal principal de Canal 13 SpA en el período fiscalizado, cumplió en tiempo y forma;

**NOVENO:** Que, es relevante señalar que la pretensión de la concesionaria de desentenderse de lo dispuesto por el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y del inciso 1° del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, para justificar que el incumplimiento de la señalización los días 03 de noviembre, y 18 y 19 de diciembre, todos de 2024, a consecuencia de “un error técnico” y la existencia de programación especial en su señal principal, se aparta de las reglas sobre interpretación de las leyes que se encuentran establecidas en los artículos 19 y 22 del Código Civil;

**DÉCIMO:** Que, en relación al argumento que sostiene que “el eventual incumplimiento en el período fiscalizado no generó perjuicios a los menores de edad”, tal afirmación desconoce que la norma infringida es preventiva, ya que no depende de la producción de un resultado lesivo.

En este caso, el deber de conducta que impone el legislador y la norma reglamentaria es explícito, esto es, exhibir una advertencia visual y acústica, que comunique el momento en que la concesionaria se encuentra habilitada para transmitir programación para mayores de edad.

La concesionaria olvida que la infracción al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, es por no hacer aquello que la ley dispone. Esto es, basta omitir el deber de conducta para que el servicio de televisión incurra en responsabilidad infraccional. En este sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>15</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>16</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>17</sup>.

A este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>18</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria no aporta antecedentes que contradigan la formulación de cargos. Asimismo, no solicita la apertura de un término probatorio, y las imágenes adjuntas (cronograma del área de emisión y continuidad) no certifican que en los días de incumplimiento efectivamente se exhibiera en tiempo y forma una señalización visual y acústica. Sobre este punto es relevante considerar que es la misma concesionaria quien reconoce la infracción, por lo que la configuración de la conducta infraccional y el juicio de reproche se encuentran firmes;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo por un lado atenderá al mandato

---

<sup>15</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>16</sup> Ibid., p. 98.

<sup>17</sup> Ibid., p. 127.

<sup>18</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en sus descargos no niega su falta, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levisimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, esto es, la menor sanción que en derecho corresponde, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal 13 SpA, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 03 de noviembre, y 18 y 19 de diciembre, todos de 2024, a través de su señal T13.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. SE ACUERDA NO SANCIONAR A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024. INFORME DE CASO C-16425).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre a diciembre de 2024 e Informe de Descargos C-16425, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, se acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal NTV, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 05 de noviembre de 2024;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 461 de 12 de mayo de 2025, y la concesionaria, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 560/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, manifestando en síntesis, que a través de todas sus señales, mantiene y

refuerza su compromiso de dar cumplimiento a la exigencia de la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y que durante las fechas fiscalizadas, esto es, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 se pudo constatar que el día 05 de noviembre de 2024 es la única ocasión en que se ha incurrido en incumplimiento y que coincide además con la entrada en vigencia del nuevo horario de protección ya mencionado. Además, hace presente que la señal NTV nació con el objeto de emitir contenido educativo y cultural para niños y jóvenes menores de 18 años, por cuanto, incluso habiendo terminado el horario de protección de menores, la programación de esta señal siempre será de contenido para menores de 18 años y/o contenido familiar. En específico, el día de la infracción, NTV transmitía programación destinada a la franja familiar, el cual consistía en la emisión del programa “Selva Viva Perú”, capítulo 13, quienes muestran fauna y habitantes de la selva peruana; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup>;

**CUARTO:** Que, este Consejo constató que la concesionaria el día 05 de noviembre de 2024 emitió la señalización a las 22:00:10 horas, a través de su señal NTV;

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 05 de noviembre de 2024, a través de la señal NTV, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo

---

<sup>19</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria;

**NOVENO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto, a cumplir con sus obligaciones legales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del cargo formulado en su contra, por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 05 de noviembre de 2024, a través de su señal NTV, y archivar los antecedentes.

13. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2025/INFORME DE DESCARGOS C-16426).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de febrero de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque: a) No habría transmitido el mínimo legal de programación cultural semanal total durante la tercera semana del período febrero de 2025; y b) No habría transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período febrero de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 465, de 12 de mayo de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, evacuó oportunamente sus descargos bajo el folio 555/2025, solicitando ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan, además de la apertura de un término probatorio a efectos de rendir prueba. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) Discrepa respecto al criterio del CNTV para rechazar como de carácter "cultural" el programa "Te invito" ya que, además de ser sorprendente, resulta además inoportuno, en el sentido que transcurrieron más de 3 meses desde la fecha de emisión del programa en cuestión, sumiéndolos así en una situación de incertidumbre --e imposibilidad de rectificar- no solo respecto a los programas ya transmitidos en el período reprochado, sino que para los meses siguientes. De haber mediado un aviso temprano, podrían haber al menos realizado algún tipo de ajuste a los mismos.
  - b) Respecto al programa rechazado "Te invito" en general, difieren de la calificación contenida en el Informe -- adoptada por el CNTV- por cuanto el programa fue desarrollado y producido, teniendo presente los siguientes criterios, que permiten su calificación como "cultural", a saber:

- los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país;
- los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales; y
- aquellos destinados promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

Reflejo de lo anterior, es que el programa en cuestión cuenta con la presencia y participación de connotados artistas del ámbito nacional, como Marilú Cuevas y Patricio Torres, dos pioneros de la comedia chilena en televisión, constituyendo lo anterior una valoración y promoción de las identidades culturales existentes en el país, así como también del patrimonio universal y nacional, aspectos que definen el carácter cultural de un programa de televisión, visibilizando sea dicho de paso, "la vejez" en Chile, pero no desde la óptica del abandono, soledad o invalidez, sino que todo lo contrario, desde la perspectiva de personas activas y vigentes.

- c) Sin perjuicio de lo anterior, alegan que el CNTV en su actuar, vulnera el principio de la confianza legítima, en el sentido que habría variado sin aviso previo sus criterios para calificar como "cultural" un programa, afectando de manera arbitraria a sus regulados, máxime del hecho de haber transcurrido 3 meses entre su emisión y reproche por parte de la autoridad a través de la formulación de cargos.
- d) Invoca además los principios de lesividad y el fin de la norma, argumentando que durante febrero de 2025 se emitieron 1.632 minutos de programación cultural, siendo el mínimo mensual de 960 minutos, esto es, se emitió un 70% más sobre el mínimo exigido, por lo que se habría cumplido con creces la finalidad de la norma.
- e) Por lo anteriormente expuesto, solicita ser absuelta de los cargos formulados, solicitando la apertura de un término probatorio para acompañar prueba documental, y en especial prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Tomás Rodrigo Macán Cayazzo, sub gerente de Contenido Internacional, y doña Manuela Velasco Ahumada, gerente de Contenidos Internacionales y Parrilla de Programación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: "*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*". A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que "*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*";

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que "*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*";

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que "*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:00 horas*";

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o

celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *"desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva."*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**OCTAVO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**NOVENO:** Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural durante el período febrero de 2025, específicamente:

- la tercera semana del mes de febrero de 2025, en la que emitió únicamente 204 minutos de programación cultural semanal total siendo el mínimo 240 minutos, y 0 minuto de programación cultural en horario de alta audiencia siendo el mínimo 120 minutos;
- la cuarta semana del mes de febrero de 2025, en la que emitió únicamente 61 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia siendo el mínimo 120 minutos;

**DÉCIMO:** Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, rechaza los fundamentos tenidos en consideración por este Consejo para objetar el programa *"Te invito"* como de carácter "cultural", indicando que, en primer lugar, la calificación -y reproche en definitiva- es de sumo inoportuna, no sólo en razón de haber transcurrido más de 3 meses entre la emisión y análisis de los contenidos, sino porque lo anterior los deja sumidos en un estado virtual de indefensión y exposición a infracciones, por cuanto no tuvo chance de conocerla y adecuar la programación emitida entre febrero y el día de hoy.

Luego, señala que el programa en cuestión contaba con la presencia y participación de connotados artistas del ámbito nacional, como Marilú Cuevas y Patricio Torres, dos pioneros de la comedia chilena en televisión, constituyendo lo anterior una valoración y promoción de las identidades culturales existentes en el país, así como también del patrimonio universal y nacional, aspectos que definen el carácter cultural de un programa de televisión, visibilizando, sea dicho de paso, *"la vejez"* en Chile, pero no desde la óptica del abandono, soledad o invalidez, sino que todo lo contrario, desde la perspectiva de personas activas y vigentes.

Finalmente, indica que este actuar por parte del CNTV, afectaría el principio de la confianza legítima, ya que al parecer éste habría cambiado sin aviso su criterio de evaluación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con que el programa objetado si cumpliría con los requisitos necesarios para ser calificado como "cultural" serán rechazadas, por cuanto ellas al final del día se limitan a realizar una interpretación distinta sobre el mismo en relación a la realizada por el Consejo, convirtiendo la controversia -valga la redundancia- en un problema de tipo interpretativo.

Sobre el particular, el análisis de la programación cultural a la luz de la normativa que la regula, corresponde a una atribución exclusiva conferida por la ley a este Consejo, sujeta naturalmente al

control por parte de nuestros Tribunales de Justicia, quienes sobre el particular han confirmado dicha competencia<sup>20</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a una supuesta extemporaneidad e imposibilidad de modificarlos, por cuanto hay que tener en consideración que cada programa es analizado conforme al mérito del mismo, y por ello es que no puede ser considerado como un quebrantamiento del principio de confianza legítima el rechazo de los programas objeto de discusión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto a las alegaciones sobre el cumplimiento del espíritu de la norma y el principio de lesividad, debe considerarse que las exigencias normativas son específicas, tanto en relación al minutaje semanal total como al minutaje en horarios de alta audiencia. El hecho de que durante el mes se haya emitido un total superior al mínimo mensual no exime del cumplimiento de las exigencias semanales específicas, toda vez que cada una de estas exigencias persigue objetivos regulatorios distintos y complementarios en el sistema de programación cultural;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho la emisión de los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación respecto al contenido -cultural- del programa objetado, sin aportar o proponer algún antecedente plausible que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera y cuarta semana del período febrero de 2025;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir la normativa aludida en el considerando precedente, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. y su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir artículo 1° de la misma ley, en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales,**

---

<sup>20</sup> Sentencias de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, roles 463-2019; 480-2019; 738-2019; 383-2020; 384-2020; 451-2020; 737; 2020; 758-2020; 136-2021; 376-2021; 513-2021; 516-2021; 507-2022; 542-2022; 59-2023.

por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural semanal total durante la tercera semana del período febrero de 2025, y por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período febrero de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2025 (INFORME DE CASO C-16305; DENUNCIA CAS-128263-D7Q3V7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, en el noticiero “Meganoticias Prime” del 15 de abril de 2025, de un reportaje titulado: “Pacientes VIP en el Sistema Público”, en donde se habría visto vulnerado el derecho a la honra de una doctora aludida en la nota;
- III. Que, la denuncia en cuestión, en lo medular<sup>21</sup>, es del siguiente tenor:  
  
*«Mediante la emisión del Reportaje fueron gravemente vulnerados mis derechos fundamentales a la honra, imagen e intimidad por haber expuesto no solo mi nombre sino que también una grave enfermedad de mi padre, acusarme injustamente de haber ejercido influencia dentro del Hospital para que mi padre se pudiera realizar una operación programada que no existió y haberle causado un grave perjuicio a mi familia al habernos expuesto de forma directa en un reportaje que no tiene ningún sustento en la realidad.»* Denuncia CAS-128263-D7Q3V7;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Meganoticias Prime” emitido por Megamedia S.A. el día 15 de abril de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16305, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Meganoticias Prime” es un programa informativo que aborda el acontecer nacional como internacional, con secciones de reportajes en profundidad, y es conducido por Juan Manuel Astorga;

**SEGUNDO:** Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde, conforme señala el Informe de Caso respectivo, a un reportaje presentado el día 15 de abril de 2025 por *Mega Investiga*, denominado: “Los Pacientes Vip del Sistema Público”, a cargo de los periodistas Marta Escalona y Emilio Aris, el cual trata sobre intervenciones quirúrgicas realizadas a familiares de médicos en el Hospital Clínico Dra. Eloísa Díaz Insunza, sin respetar las largas listas de espera que mantienen con las mismas patologías y que llevan años esperando operarse.

Con el fin de dar cuenta de aquello, el reportaje entrega antecedentes de tres médicos, - entre ellos, la de la denunciante de autos-, pudiendo ser descritos estos contenidos, conforme se expone a continuación:

---

<sup>21</sup> Contenido completo de la denuncia se encuentra transcrito en documento anexo al informe de caso.

Secuencia 1: [21:44:35 - 21:45:09]

El conductor Juan Manuel Astorga introduce el contenido del reportaje en los siguientes términos:

*«Mega Investiga nos revela esta noche una situación de verdad escandalosa. Madres, padres, incluso suegros de médicos y funcionarios de la salud se saltan las listas de espera de las intervenciones quirúrgicas. Mientras algunos pacientes pueden esperar hasta 7 años por una operación, hay funcionarios o familiares que acceden al quirófano en tres, cuatro días. Según la Contraloría esto pasa en al menos nueve hospitales públicos del país. Son verdaderos pacientes VIP».*

El generador de caracteres (GC en adelante) indica: «LOS PACIENTES VIP DEL SISTEMA PÚBLICO»

Secuencia 2: [21:45:37 - 21:45:52]

Se presentan imágenes de una doctora, además de su nombre completo, sindicándola como una de las funcionarias del Hospital que habría privilegiado la atención de su padre.

Secuencia 3: [21:45:59 - 21:46:50]

Se informa que la Contraloría General de la República presentó un plazo para que los funcionarios informen las razones del uso de este beneficio saltándose las filas.

Bernardo Navarrete, Pdte. Consejo Transparencia señala que el problema que está a la base de tales atribuciones es moral y ético.

Víctor Flores, dirigente profesionales del Hospital de La Florida, refiere que se trata de una situación obscena.

Las imágenes muestran la imagen de uno de los profesionales acusados, adjuntando el listado general de personas beneficiadas según su grado de parentesco.

Víctor Flores, refiere que los médicos de especialidad eligen a quién van a operar.

Bernardo Navarrete, refiere que esta acción condena a personas a morir en espera de ser operados.

Se van intercalando distintas imágenes en que pacientes esperan en las salas de espera, junto a una música que evoca tensión.

Secuencia 4: [21:48:14 - 21:50:37]

Mención en detalle de la denunciante.

Las imágenes muestran a distintos pacientes en las salas de espera, mientras la voz en off de la periodista indica que más de 7 mil personas esperan ser operados.

Junto a la imagen de la denunciante, la periodista Marta Escalona refiere: *“Aquí en el Hospital de La Florida hay más de 7.000 pacientes en listas de espera para cirugías que no son GES. Y aquí trabajó hasta diciembre de 2023 Melissa Pavez Kuncar, médico cirujano titulada de la Universidad de Santiago y especialista en cirugía endovascular de la Universidad de Chile”.*

Se adicionan distintas fotografías de la profesional de la salud. Hoy se desempeña como médico especialista en una clínica privada de Santiago. Y en su cuenta de LinkedIn - se muestra su foto de perfil junto a sus datos - se lee lo siguiente - se incorpora otra voz femenina que va leyendo su perfil en LinkedIn mientras e muestra la leyenda: *“Trabajo en el sistema público y privado, con un fuerte compromiso social y la búsqueda constante del ejercicio de la medicina humanitaria y de excelencia.”*

Luego se exhibe el documento de la Contraloría General de la República que publica el listado de las personas que fueron beneficiadas y que corresponden a funcionarios con vínculos de parentesco de éstos. Mientras la voz en off refiere: *“Según información de*

*Contraloría, su padre accedió a una cirugía - se muestra una ficha de ingreso del padre de la aludida - de una especialidad por la cual los usuarios de este Hospital pueden llegar a esperar más de dos años. “*

Junto a la imagen de una operación, la periodista en off prosigue: *“Él en cambio recibe una intervención en menos de 30 días. No se sabe por qué.”*

Luego se entrega el testimonio de Ana María Lillo, agrupación profesionales H. de La Florida, quien señala que no hay que perder de vista la necesidad clínica de un usuario aún cuando sea familiar, ya que tal vez su patología también necesitaba una solución anticipada.

Acto seguido, se muestra nuevamente una de las páginas de personas operadas bajo estos términos que presenta la Contraloría, en donde la voz en off de la periodista señala en off: *“Por eso la Contraloría pidió que se investigue. Por ahora se sabe que cuando intervienen a un familiar, la doctora (Pavez) tiene un contrato con el Hospital”*. - Exhiben la planilla de carga laboral de la doctora Pavez.

Víctor Flores, señala que la decisión que se toma de que una persona puede ser operada por sobre otra es algo que debe responder el equipo que toma tal decisión, junto a la Sub Dirección.

Luego, la periodista en off señala que 178 pacientes corresponden a familiares o trabajadores del Hospital de La Florida tuvieron prioridad, sin conocerse actualmente cual es el criterio que prima para “saltarse la fila”. Siendo el presidente de las Listas de Espera lo ve con claridad. Así lo refiere el Diputado Tomás Lagomarsino, de la Comisión Investigadora de Listas de Espera, que señala que es intolerable que personas solamente por su parentesco con otra sean adelantadas en la fila.

Secuencia 5: [21:52:03 - 21:52:21]

Bernardo Navarrete cuestiona el hecho señalando que al parecer existirían condiciones distintas y únicas a las que cualquier “chileno” no puede acceder, por lo que la confianza en las Instituciones merma al sentirse discriminado por no ser familiar de un profesional de la salud.

Secuencia 6: [21:56:42 - 21:58:43]

Mientras imágenes muestran el Hospital de La Florida, junto a imágenes de la entrada a uno de los pabellones quirúrgicos, la voz en off de la periodista Marta Escalona señala que ninguna persona del equipo de salud, Ministerio de Salud, profesionales aludidos en el reportaje o Colegio Médico se han pronunciado al respecto.

Acto seguido se muestra a la periodista consultando a la Ministra Ximena Aguilera en un punto de prensa al respecto a las listas de espera de las prestaciones médicas no GES, solicitando una explicación a los usuarios que aún esperan ser atendidos. La Ministra señala que la Contraloría ha detectado en los establecimientos que ha detectado que algunos funcionarios, ya que no son todos, han atendido a parientes o a amigos en un plazo menor que el resto de la población, indicando que ha instruido un sumario llevado por un fiscal para su investigación, dada la relevancia que tiene.

Bernardo Navarrete señala que los instrumentos de investigación y sanción están “quebrados”, ya que no son pertinentes ni eficaces, en donde se juega la vida de las personas;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup> establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>24</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“ Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando que se reputan como tales, en sus letras a), b) y f) de su artículo 30, los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“ la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>25</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“ como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>26</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *« Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“ Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad*

<sup>22</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>23</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>26</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

*humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>27</sup>;*

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**OCTAVO:** Que, uno de los derechos fundamentales de la persona que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”<sup>28</sup>* o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”<sup>29</sup>;*

**NOVENO:** Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra immanente a la persona humana la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”* y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”;*

**DÉCIMO:** Que, de lo anteriormente referido, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) y por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>30</sup> señala: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y*

<sup>27</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>30</sup> Aprobado durante el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora realizado en Santiago los días 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2024.

los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes..”; enunciados que a su vez, guardan clara coherencia con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto, que reza: “El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de MEGAMEDIA S.A. indican en su numeral 3.1.4.3 que, tratándose de informaciones judiciales: “Mega media cuida especialmente la cobertura de hechos delictuales y casos judiciales de interés público, por cuanto la seguridad y el correcto funcionamiento del poder judicial constituyen una dimensión valorada por la audiencia; sus contenidos afectan la confianza pública en las instituciones así como la honra, fama y vida privada de las personas, sean ellos víctimas o victimarios. Es un área que requiere un reporteo exigente por los cambios introducidos por el actual procedimiento penal que ha modificado la cobertura de este sector [...] En nuestros contenidos multiplataformas se procurará que el trato hacia los presuntos culpables evite la estigmatización, discriminación y simplificación de los hechos. Debe darse oportunidad a las partes involucradas para exponer sus argumentos, sin tomar partido ni abanderizarse con alguna de ellas. [...] En la medida de lo posible, habrá que realizar una verificación responsable de los antecedentes en todos los casos. Se evitará interferir en las investigaciones policiales. Se respetará en el relato la situación de las víctimas y su entorno. Se cuidará el principio jurídico de la presunción de inocencia de los acusados cuidando, a través del lenguaje e imágenes, dejar el beneficio de la duda.”<sup>31</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>32</sup>, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995)<sup>33</sup>, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>34</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»<sup>35</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia,

<sup>31</sup> Orientaciones Programáticas Mega 2015 (actualización 2019) [https://static.mega.cl/\\_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf](https://static.mega.cl/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf) (consultado el 09/06/2025)

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>36</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño, y, que tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con que presuntamente funcionarios públicos del área de la salud estarían favoreciendo a familiares para la rápida obtención de prestaciones médicas, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis del programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, este Consejo estima que la concesionaria, a través de un presunto ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presentaría una construcción audiovisual sugerente, que podría afectar en forma injustificada la honra de la doctora aludida en la nota.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar los hechos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, ella lo hace sin perjuicio de no existir aún resultados concretos derivados de las investigaciones instruidas para dilucidar la existencia o no de faltas administrativas y/o la comisión de ilícitos de carácter penal, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumida inocente de la doctora en cuestión, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente, lo que entrañaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa “Meganoticias Prime” el día 15 de abril de 2025, en donde es abordado el caso relacionado con la presunta participación de funcionarios públicos del área de la salud en el otorgamiento preferencial de prestaciones médicas para sus familiares, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumido inocente de la doctora denunciante en estos autos, desconociendo con ello, la dignidad personal que le es inmanente.

---

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**15. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del Caso C-15951, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el miércoles 05 de febrero de 2025.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- Caso C-15942, programa “Tu Día”, emitido por Canal 13 SpA, el jueves 06 de febrero de 2025.
- Caso C-16077, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el jueves 27 de febrero de 2025.
- Caso C-15887, publicidad de “Balloon Slim”, emitida por Canal 13 SpA, el viernes 17 de enero de 2025.
- Caso C-15891, autopromoción de la teleserie “Los Casablanca”, emitida por Megamedia S.A., el lunes 20 de enero de 2025.
- Caso C-15897, autopromoción de la teleserie “Los Casablanca”, emitida por Megamedia S.A., el miércoles 22 de enero de 2025.

Por su parte, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-15961, programa “Mucho Gusto”, emitido por Megamedia S.A., el viernes 07 de febrero de 2025.
- C-15856, programa “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el viernes 03 de enero de 2025.

Finalmente, a solicitud de las tres Consejeras antes mencionadas, se procederá a una nueva revisión del Caso C-15854, programa “Hay que decirlo”, emitido por Canal 13 SpA, el viernes 10 de enero de 2025.

**16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de mayo al 04 de junio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó unánimemente priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” los días 29 y 30 de mayo de 2025.

Asimismo, a solicitud de las Consejeras Covarrubias y Dell’Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de la misma concesionaria por la emisión, a través de la misma señal, del programa “Primer Plano” el domingo 01 de junio de 2025.

Se levantó la sesión a las 14:19 horas.